

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CHOCOLÁ, YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **530/2020.**

Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00386220**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00386220, en la cual requirió lo siguiente:

“...SOLICITO ARCHIVO O DOCUMENTO DIGITAL QUE AMPARE, CUANTOS (SIC), EMPLEADOS DE BASE, POR CONTRATO Y HONORARIOS DE TODAS LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL H. AYUNTAMIENTO, LABORARON EN EL AÑO 2019 Y CUANTOS (SIC), EMPLEADOS DE BASE, POR CONTRATO Y HONORARIOS DE TODAS LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL H. AYUNTAMIENTO EN EL AÑO 2020, MENCIONANDO LAS ÁREAS ASIGNADAS, SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y SU ANTIGUEDAD.”

SEGUNDO.- En fecha veinte de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00386220, señalando sustancialmente lo siguiente:

“AL SUJETO OBLIGADO LE ENVIÉ UNA SOLICITUD CON FECHA 28 DE ENERO 2020, DONDE LE SOLICITE INFORMACIÓN, QUE HASTA EL PRESENTE NO HA CUMPLIDO...”

TERCERO.- Por auto emitido el día veintiuno de febrero del año que transcurre, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha cinco de marzo del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal, el día seis del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, con el correo electrónico de fecha doce de marzo del año en curso, y anexos adjuntos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00386220; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar su respuesta inicial, pues manifestó que en fecha ocho de marzo de dos mil veinte, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada, a través del Sistema INFOMEX, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para

resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión; y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 530/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de julio de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines el día veinticuatro del propio mes y año.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha veinte de agosto del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante el acuerdo de fecha nueve de julio del año en curso, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, registrada bajo el folio número 00386220, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00386220, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"...Solicito archivo o documento que ampare, cuantos (sic), empleados de base, por contrato y honorarios de todas las áreas administrativas del H. ayuntamiento, laboraron en el año 2019 y cuantos (sic), empleados de base, por contrato y honorarios de todas las áreas administrativas del H. Ayuntamiento en el año 2020, mencionando las áreas asignadas, su área de adscripción y su antigüedad."*

Al respecto, el particular el día veinte de febrero de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00386220; por lo que, el presente medio de impugnación resultó

procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

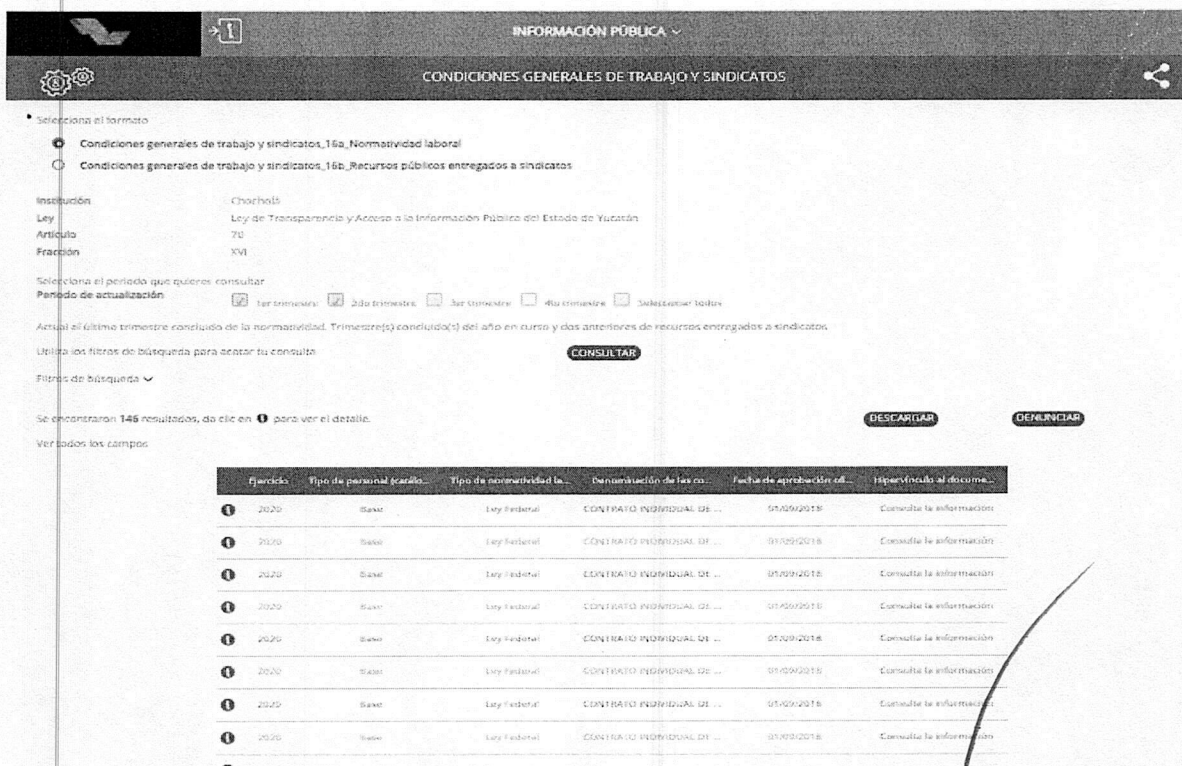
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de marzo del año que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias que remitiere de manera oportuna, se advirtió la existencia del acto reclamado y la intención de la autoridad de modificar el mismo.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez que el Sujeto Obligado a través del correo electrónico de fecha doce de marzo de dos mil veinte, mediante el cual rindió alegatos, aceptó la existencia del acto reclamado, y con el fin de cesar los efectos del acto reclamado, manifestó que procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, proporcionando al particular la respuesta emitida por parte del Tesorero Municipal, quién proporcionó el siguiente enlace electrónico: enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, en el cual se encontraba la información que a su juicio corresponde con lo petitionado y señaló los pasos que aquél debía seguir para llegar a la información requerida; notificado todo lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día ocho de marzo del año en curso.

En este orden de ideas, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a verificar dicha liga proporcionada, y una vez efectuados los pasos señalados

por la autoridad, se llegó a las opciones “*condiciones generales de trabajo y sindicatos*” y “*contratos por honorarios*”, de los cuales se pudo advertir en el primero de ellos, los contratos celebrados por parte del Ayuntamiento en Cita con trabajadores con la categoría de base, y con el último, los celebrados con trabajadores contratados por honorarios, en los periodos peticionados; por lo tanto, se concluye que dicha información sí corresponde a la peticionada inicialmente, misma que originara el presente medio de impugnación, por lo que sí satisface la pretensión del ciudadano; consultas que para fines ilustrativos se insertan a continuación:



CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATOS

Selecciona el formato

- Condiciones generales de trabajo y sindicatos, 16a, Normatividad laboral
- Condiciones generales de trabajo y sindicatos, 16b, Recursos públicos entregados a sindicatos

Institución: Chocholá
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán
Artículo: 70
Fracción: XVI

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Desagregar todos

Actual al último trimestre concluido de la normatividad. Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y días anteriores de recursos entregados a sindicatos.

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron **146** resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

BUSCAR **REINICIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Tipo de personal (base)	Tipo de normatividad la...	Denominación de las co...	Fecha de aprobación of...	Hipervínculo al docume...
2020	base	Ley Federal	CONTRATO INDIVIDUAL DE ...	05/09/2018	Consulta la información
2020	base	Ley Federal	CONTRATO INDIVIDUAL DE ...	01/09/2018	Consulta la información
2020	base	Ley Federal	CONTRATO INDIVIDUAL DE ...	05/09/2018	Consulta la información
2020	base	Ley Federal	CONTRATO INDIVIDUAL DE ...	01/09/2018	Consulta la información
2020	base	Ley Federal	CONTRATO INDIVIDUAL DE ...	05/09/2018	Consulta la información
2020	base	Ley Federal	CONTRATO INDIVIDUAL DE ...	01/09/2018	Consulta la información
2020	base	Ley Federal	CONTRATO INDIVIDUAL DE ...	05/09/2018	Consulta la información
2020	base	Ley Federal	CONTRATO INDIVIDUAL DE ...	01/09/2018	Consulta la información

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO

Que celebran con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 35 de la Ley Federal del trabajo, por una parte, EL AYUNTAMIENTO DE CHOCOLÁ, YUCATÁN, que en lo sucesivo se le denominara "EL AYUNTAMIENTO", y que está representado por el Presidente Municipal PEDRO ALCÁNTARA PECH ARAGÓN y el Secretario Municipal JOSE GONZALO MENA VILLALOBOS, y por la otra parte el C. ALEJANDRO DE JESUS PAREDES PAREDES, por su propio y personal derecho, que en lo sucesivo se le denominará "EL EMPLEADO" de conformidad a las siguientes:

DECLARACIONES

1.- Declara "EL AYUNTAMIENTO":

I.- Que es un organismo investido de personalidad jurídica propia en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

II.- Que de acuerdo a su régimen gubernamental, el municipio es autónomo y ejerce su administración a través de su Ayuntamiento.

III.- Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y XV del artículo 55 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la representación jurídica del Ayuntamiento recae en su Presidente Municipal, quien tiene la facultad de celebrar a nombre de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, debiendo suscribirlos en unión con el Secretario Municipal.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Yucatán
Institución: Chocholá
Ejercicio: 2020

CONTRATOS POR HONORARIOS

Institución: Chocholá
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán
Artículo: 70
Fracción: XI

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 2 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

Ver todos los campos

DESCARGAR RENUNCIAR

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Tipo de contratación (p...	Nombre(s) de la psona...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Hyperlink al contrato	Fecha de inicio de
1	2020	01/01/2020	31/03/2020					
1	2020	01/04/2020	30/06/2020					

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a

la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, que sí corresponde con lo solicitado.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley

de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María

Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. - - - - -



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM